



91

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>Radicado:</b>	54-001-23-33-000-2017-00635-00
<b>Accionante:</b>	COLPENSIONES
<b>Demandado:</b>	RUBEN DARÍO BAUTISTA GAMBOA
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que impetra, través de apoderado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA

La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de la **Resolución VPB 67384 del 20 de Octubre de 2015 Radicado 2015\_4420130-2013\_5044846<sup>1</sup>** proferida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el sentido de modificar la Resolución GNR 104004 del 20 de mayo de 2013, que reconoce una pensión de vejez ordinaria a favor del señor RUBEN DARIO BAUTISTA GAMBOA.

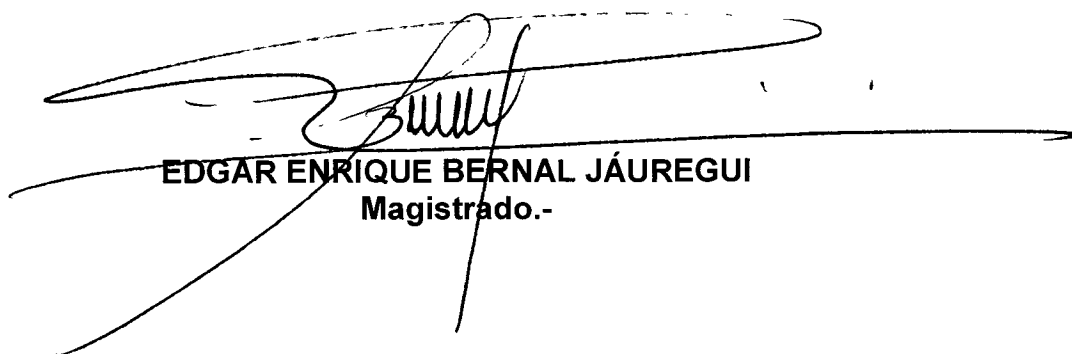
2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: colpensionesballesteros@gmail.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al señor RUBEN DARIO BAUTISTA GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.825.883.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor RUBEN DARIO BAUTISTA GAMBOA, en los términos del artículo 200 del CPACA.
5. De conformidad al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO

<sup>1</sup> Acto administrativo obrante en CD a folio 13 del expediente

PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

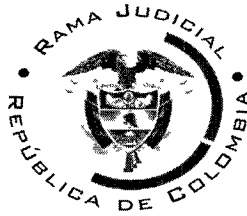
7. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
8. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folios 9 a 12.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

*Restado*  
*Nº 202*  
*13 0 NOV 2017*



7

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>Radicado:</b>	54-001-23-33-000-2017-00635-00
<b>Accionante:</b>	COLPENSIONES
<b>Demandado:</b>	RUBEN DARIO BAUTISTA GAMBOA
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante dentro del libelo demandatorio.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la mentada norma, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, señor RUBEN DARIO BAUTISTA GAMBOA, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*Resuelto*  
*Nº 202.*  
*30 NOV 2017*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00692-00  
**Demandante:** CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE  
HIDROCARBUROS S.A.S.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**En consecuencia, se dispone:**

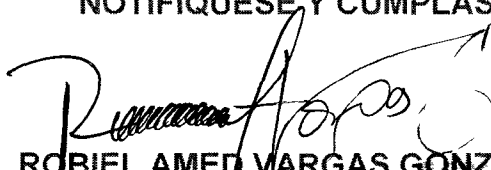
- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del Municipio de San José de Cúcuta.
3. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: 1º.- Resolución No. 032 del 26 de enero de 2017, expedida por la Coordinadora de Liquidación Área Gestión de Rentas e Impuestos del Municipio de Cúcuta. 2º.- Resolución No. 121 del 1 de marzo de 2017, expedida por la Coordinadora de Liquidación Área Gestión de Rentas e Impuestos del Municipio de Cúcuta. 3º.- Resolución No. 2649 del 13 de julio de 2017, expedida por la Coordinadora Jurídica Área Gestión de Rentas e Impuestos del Municipio de Cúcuta, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes las Resoluciones números 032 del 26 de enero de 2017 y No. 121 del 1 de marzo de 2017.
4. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
6. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
7. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda** a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.


8. **Fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

10. **Reconózcase** personería para actuar al doctor Juan Carlos Vinasco Escarria, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a él, obrante al folio 4 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
Xestado  
Nº 202  
30 MAR 2017



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Radicado No. 54-001-33-33-0010-2016-01000-01  
 Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
 Actor: Carlos Alberto Arévalo Álvarez  
 Demandado: Municipio de Ocaña.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Ocaña en contra de la decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta en auto que decretó la medida provisional ordenando la suspensión provisional de los actos administrativos Resolución N° 028 del 28 de mayo de 2015, Resolución del 18 de agosto de 2015 y Resolución N° 875 del 30 de diciembre de 2015.

**ANTECEDENTES**

En la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Arévalo Álvarez contra el Municipio de Ocaña se presentó solicitud de medida cautelar en la cual se requiere la suspensión provisional de los efectos de la decisión contenida en la Resolución, N° 028 del 28 de mayo de 2015, Resolución del 18 de agosto de 2015 y Resolución N° 875 del 30 de diciembre de 2015, mediante las cuales el municipio de Ocaña le impone una sanción pecuniaria al demandante y la demolición de varios de los muros ubicados en el sótano del Edificio México City Gold.

El accionante indica que los actos administrativos expedidos por la Alcaldía Municipal de Ocaña referentes a la demolición de muros y paredes ponen en riesgo la estabilidad total de la estructura, la vida de los habitantes, visitantes y demás personas que transitan por el centro comercial Mixto City Gold, aseveración que señala, se encuentra fundada en el concepto técnico entregado por el Ingeniero Pedro Arias Matos.

Expresa que para prevenir un daño mayor, no debe demolerse parte de la edificación que es integral para su estructura, pues al realizar su construcción se dejó una estructura vieja que colindaba y se requirió para brindarle estabilidad a la obra nueva, por lo que el edificio se construyó sobre el anterior y fue entregado el 07 de junio de 2011, expresando el demandante que a la fecha han transcurrido 05 años que imposibilitan el cumplimiento de la orden de demolición al ya estar habitado en uso constante el área comercial y residencial.

Igualmente que dio cumplimiento parcial del acto administrativo demandado, pues el fin de la orden de demolición es habilitar el uso de parqueaderos que se ven supuestamente limitados con las paredes objeto de demolición, por lo que el

demandante al ser propietario de algunos parqueaderos de la edificación los habilitó para el público.

Por ultimo indica que lo que se pretende con la medida cautelar es evitar una innecesaria, injusta e indebida demolición, pues aunque existe solicitud de medida provisional, los funcionarios del área de vías e infraestructura del Municipio de Ocaña han sido recurrentes con comenzar la demolición a pesar de los documentos mostrados sobre el peligro que ello generaría para toda la edificación y las personas que lo habitan y transitan.

### EL AUTO APELADO

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta mediante auto que resolvió la solicitud de medida cautelar el día 24 de Noviembre de 2016 (fls. 42 al 46), se refiere a la caducidad de la potestad sancionatoria trayendo a colación el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, de la cual se extraen varios eventos en los cuales la administración pierde la facultad de imponer cierto tipo de sanciones, así como hizo referencia a los requisitos para que pueda ser decretada una medida cautelar, tales como: que sea solicitada por escrito, que sea fundamentada la solicitud y que de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas invocadas y pruebas aportadas se establezca una lesión normativa; presupuestos que según el a-quo fueron cumplidos.

Aduce que el espectro de tres años de que habla la normatividad para que se de la caducidad de la potestad sancionatoria, lo determina el hecho, la conducta y la omisión, y como en el caso en concreto no se estableció fenomenológicamente el momento a partir del cual se configuraron las infracciones urbanísticas, es decir a partir de que momento terminó la construcción de los muros mampostería, cocina, escalera enjaulada entre otros, el a-quo tomó como fecha de la terminación de las obras, el día 05 de septiembre de 2011, fecha en que fue realizada la Asamblea de Copropietarios, a partir de la cual entonces, puede considerarse que cesaron las obras, inclusive aquellas catalogadas como infractoras urbanísticas.

Expresa, que aunque la ejecutividad del acto administrativo permite a la administración proceder a materializar la orden de demolición, tal situación apareja un doble inconveniente, por un lado que los efectos de la sentencia serían nugatorios y por otro que en el evento de prosperar lo reclamado sería la indemnización de perjuicios, pudiendo hacer más oneroso inclusive para el ente territorial tal situación.

Que por otra parte la materialización de la orden de demoler podría afectar derechos fundamentales de aquellos propietarios o visitantes del lugar, debido a que según el concepto rendido por el Ingeniero Especialista en estructuras Pedro Arias, se afectaría la estabilidad estructural de la edificación.

Por lo anterior el A-quo considera que mientras probatoriamente no se determine una situación de riesgo menor en el trámite del presente asunto, resulta imperioso decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del Municipio de Cúcuta presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que el a-quo decreta la suspensión de los actos administrativos acusados, determinando que se configura la caducidad de la potestad sancionatoria teniendo como base la fecha en que se inauguró la obra, es decir desde el 05 de septiembre de 2011, desconociendo con tal decisión los hechos y situaciones que se configuraron antes y después de la fecha de inauguración del centro comercial, pues manifiesta que la administración municipal en el año 2012 realizó inspecciones que dieron como resultado la evidencia de obras que no estaban autorizadas en la licencia de construcción concedida para la edificación de la unidad comercial, lo que da cuenta que la administración municipal identificó obras irregulares que se estaban ejecutando en forma continua, pese a haberse inaugurado el centro comercial el 05 de septiembre de 2011.

Expresa, que las infracciones urbanísticas se determinaron teniendo en cuenta como base las inspecciones oculares realizadas por el profesional universitario del área de desarrollo territorial del Municipio de Ocaña, quien mediante Oficio No. 483 del 12 de junio de 2012 señaló el incumplimiento de la licencia de construcción y la variación de la construcción que se opone a lo que se había aprobado, razón por la que se constata que el titular de la licencia edificó espacios que no estaban autorizados incluso después del 05 de septiembre de 2011.

Descrito lo anterior indica que existe un hecho que interrumpe la caducidad de la potestad sancionatoria, como lo fue la identificación de la conducta continua por parte del accionante en ejecución de obras posteriores al hecho que toma como base el a-quo a efectos de contabilizar el término de tres años que establece el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, pues según lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia del 20 de marzo de 2003, radicado No. 25000-23-24-000-2001-0431-01, cuando existen conductas continuadas la caducidad empieza a contabilizarse a partir del momento en que cesa la infracción.

Por ultimo señala, que no se esta afectando ningún derecho fundamental de los propietarios del edificio City Gold, ya que ellos fueron quienes instauraron la queja por las infracciones urbanísticas, siendo los más interesados en que se restablezcan las cosas conforme fueron aprobadas en la licencia de construcción, y que de igual forma no es cierto que se afecte la estructura de la edificación con la demolición de las obras, dado que la misma se ejecutará con base en criterios técnicos que permitan la continuidad de la edificación sin ningún tipo de riesgo.

## CONSIDERACIONES

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**Artículo 231.** *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la*



solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Subraya el Despacho).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia, Radicación número: 44001-23-31-000-2012-00059-01(47605), C.P. Danilo Rojas Betancourth, de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), explica el procedimiento mediante el cual se debe solicitar la medida cautelar de suspensión provisional:

*"[E]l demandante, en el escrito mediante el cual presente la petición de suspensión provisional, sea en la propia demanda o en escrito aparte, debe precisar e indicar de manera expresa las normas de rango superior que habrían resultado vulneradas con los actos demandados. Además, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que aparte de los requisitos previstos por el C.C.A., también es necesario que en el escrito de suspensión provisional se indiquen de manera expresa y de forma específica no solo las normas trasgredidas, sino que también se deben exponer las razones por las cuales el actor considera que dicha violación reviste carácter manifiesto. Si agotado el estudio de los requerimientos señalados, el juez concluye que no se han cumplido satisfactoriamente y que es necesario un estudio de fondo para esclarecer la legalidad del acto administrativo, es deber del mismo agotar el procedimiento pertinente y aplazar el pronunciamiento sobre la validez del acto demandado hasta el momento en que dicte sentencia".*

El accionante pretende la suspensión provisional de los actos administrativos N° 028 del 28 de mayo de 2015, Resolución de fecha 18 de agosto de 2015 y N° 875 del 30 de diciembre de 2015, los cuales son proferidos por el Inspector Segundo del Municipio de Ocaña y la Alcaldía Municipal de Ocaña, mediante los cuales se declara responsable al señor Carlos Alberto Arévalo Álvarez de cometer infracciones urbanísticas en el edificio Mixto City Gold.

Alude la Sala que dentro de los requisitos para decretar la medida se cumple con los tres exigidos por la norma, pues el actor en escrito separado presenta la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, así mismo, invoca la vulneración al debido proceso, derecho que se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y expresa que con la demolición de parte de los muros del edificio se pondría en riesgo la vida de los propietarios, comerciantes y transeúntes al igual que toda la edificación objeto de debate, e igualmente justifica la presunta vulneración argumentado que la administración carece de competencia frente a la potestad sancionatoria que posee, dado que la obra fue entregada desde el 07 de junio de 2011 lo que quiere decir que operó el fenómeno de la caducidad, y frente a la demolición de las columnas y paredes que se pretenden devastar mediante concepto técnico rendido por el Ingeniero Especialista en Estructuras Pedro Arias, estos no pueden removerse dado que garantizan la estabilidad estructural de la edificación.

Corolario a lo anterior, tal y como lo prevé el artículo 231 del CPACA, también se decretará la medida cautelar cuando se busque evitar la causación de un perjuicio irremediable, siendo que este debe ser inminente, que la amenaza de daño este a punto de suceder y que de no parar dicha amenaza por los medios correspondientes este se configurará y causará un quebranto al patrimonio o a la vida del peticionario. La Honorable Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades sobre perjuicio irremediable y ha expresado en sentencia T-127/14, Expediente T- 4066256, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, de fecha once (11) de marzo de dos mil catorce (2014) que:

*“En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (Subraya el Despacho).*

Partiendo de lo precedido se tiene que en el caso en concreto, la Resolución No. 028 del 28 de mayo de 2015 proferida por el inspector segundo de Ocaña, resuelve en su numeral segundo sancionar con multa de \$27.803.327 al señor Carlos Alberto Arévalo Álvarez por incurrir en infracciones urbanísticas en el edificio Mixto City Gold, y en el numeral Tercero le ordena que en el termino de 90 días a la ejecutoria de la providencia proceda a realizar la demolición de los muros existentes que no fueron aprobados en los planos para la planta del sótano y restituya el espacio aprobado de conformidad con dichos planos; tal decisión fue apelada por el demandante, siendo concedido el recurso de apelación mediante Resolución del 18 de agosto de 2015 y confirmada a través de resolución N° 875 del 30 de diciembre del 2015, con una modificación el su numeral tercero respecto del termino para realizar la demolición y restituir el espacio, el cual fue disminuido a 60 días.

Así mismo, es de resaltar que dentro del escrito de medida cautelar el demandante alega que la misma debe ser decretada en razón a que se evite la demolición de los muros de mampostería que sostienen parte del edificio Mixto City Gold, pues de ser demolidas las paredes y bases ordenadas para derrumbar dentro de los actos administrativos demandados, se pondría en peligro la estructura del mismo edificio, así

como la vida de los residentes, comerciantes y transeúntes que se encuentren en el inmueble, afirmación que se encuentra debidamente sustentada con el concepto rendido por el Ingeniero Especialista en estructuras Pedro Arias Matos, quien expreso que *“los muros de mampostería del Edificio City Gold no se deben remover para garantizar la estabilidad estructural de la edificación antigua rehabilitada”*, por lo tanto, frente a este presupuesto es claro que puede causarse un perjuicio irremediable para los propietarios de los locales y apartamentos ubicados en la edificio como para cualquier persona que se encuentre en el mismo al momento de demoler las estructuras ordenadas, debiendo ser entonces confirmada la suspensión provisional del numeral tercero de los actos administrativos N° 028 del 28 de mayo de 2015 y N° 875 de fecha 30 de diciembre de 2015.

Ahora, respecto de la sanción pecuniaria impuesta en las resoluciones demandadas en contra del señor Arévalo Álvarez, no se encuentra probado dentro del expediente que la misma cause alguna lesión normativa, o su cumplimiento cause un perjuicio irremediable o haga nugatorios los efectos de la sentencia, por lo que no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 231 del CPACA o con lo manifestado por el H. Consejo de Estado, razón por la que respecto del numeral segundo de los actos administrativo objeto de debate no se decretara su suspensión provisional.

Por ultimo debe advertir la Sala que la caducidad de la facultad sancionatoria prevista en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es un asunto que no debe ser resuelto o debatido dentro de la medida cautelar deprecada, ya que ello obedece al fondo del asunto y deberá ser objeto de análisis en la demanda contencioso administrativa ya instaurada por el señor Carlos Alberto Arévalo Álvarez el día 19 de julio de 2016.

Con base en lo anteriormente planteado, la Sala observa que tal y como lo adujo el a-quo debe decretarse la suspensión de los actos administrativos demandados, pero solo respecto de la orden de demolición de los muros existentes para la construcción de las bodegas, la cocina y la escalera enjaulada que no fueron autorizados en los planos aprobados para la planta del sótano, esto es lo relacionado en el numeral 3ro de las resoluciones N° 028 de fecha 28 de mayo de 2015 y N° 875 del 30 de diciembre de 2015, más no para la sanción pecuniaria impuesta al demandante ya que sobre la misma no se probó que se cause un perjuicio irremediable al actor o que se esté vulnerando algún derecho del mismo por su causación.

Así las cosas, la Sala procederá a modificar el auto proferido por el Juzgado Decimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta de fecha 24 de noviembre de 2016, que decreta la suspensión provisional de los actos administrativos Resolución N° 028 de fecha 28 de mayo de 2015 (por medio de la cual se declara responsable al señor Carlos Arévalo por las infracciones urbanísticas presentadas en el edificio Mixto City Gold), Resolución No. 18 de agosto de 2015 (por la cual se concede el recurso de apelación) y Resolución No. 875 del 30 de diciembre de 2015 (a través de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° 028 de fecha 28 de mayo de 2015), en el sentido de solo ordenar la suspensión provisional de la Resolución del 18 de agosto de 2015 y los numerales terceros (3°) de los actos administrativos N° 028 de fecha 28 de mayo de 2015 y N° 875 del 30 de diciembre de 2015

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

- 1.-) **MODIFÍQUESE** la decisión emitida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta de fecha 24 de noviembre de 2016, y en su lugar **DECRÉTESE** la suspensión provisional de los efectos administrativos de la Resolución del 18 de agosto de 2015 y los numerales terceros (3°) de los actos administrativos N° 028 de fecha 28 de mayo de 2015 y N° 875 del 30 de diciembre de 2015 relacionados con la orden de demolición de algunas partes de la estructura bajo examen.
- 2.-) **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.-) **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 23 de noviembre de 2017)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado



ROBIEL A. VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

Resada  
N° 202  
30 NOV 2017



169

**Tribunal Administrativo de Norte de Santander**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-33-33-001-2013-00672-00  
**DEMANDANTE:** MABEL BARRAGAN SANCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
MUNICIPIO DE SAN JOSÈ DE CÚCUTA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. El auto apelado

1.1.1. El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al considerar, que aunque la apoderada de la entidad demandada se opone al desistimiento de las pretensiones **de manera condicionada**, lo cierto es, que acogiendo el criterio del honorable Consejo de Estado sobre la condena en costas y revisado el expediente, no se logra evidenciar, algún elemento de juicio, que logre demostrar los gastos en que incurrió dicho extremo procesal, como tampoco, en el plenario existe certeza sobre su causación, máxime cuando la Nación- Ministerio de educación, se limitó a contestar la demanda con ocasión de la vinculación efectuada por el despacho; argumentos estos, que tiene en cuenta al A-quo para abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

### 1.2. Razones de la apelación

1.2.1. La apoderada de la Nación- Ministerio de educación Nacional, solicita se revoque el auto del 21 de septiembre de 2016, en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del

-----

artículo 316 del CGP, pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H. Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido reconocimiento estaba sujeto a la postura tomada por el juez de instancia, es decir, se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

### **1.3. Posición de la contraparte**

1.3.1. La apoderada de la parte demandante, se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, indicando que aunque el articulado es claro al condenar en costas a la parte que desistió, también resulta necesario que el juez realice una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente al desistir de la actuación judicial, si obró de buena fe o no.

1.3.2. Explica, que una vez notificada la sentencia de unificación judicial CE-SUJ2 No. 001-16 del 14 de abril de 2016, la parte actora procedió a radicar en cada uno de los procesos el respectivo desistimiento de las pretensiones, con el objeto de que no se constituyera en un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que deja entrever la buena fe del apoderado de la parte demandante.

Para resolver se,

## **II. CONSIDERA**

### **2.1. Problema jurídico**

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿el proveído proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de fecha 21 de septiembre de 2016, mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, se encuentra ajustada a derecho?.

## 2.2. De la decisión

2.2.1. Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

2.2.2. Observados los supuestos facticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario remitirnos al artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

***(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas*

---

*y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días **y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*** (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

2.2.3. Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales, regulando el trámite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

2.2.4. Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que al juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

2.2.4. Así las cosas, teniendo probado en el sub iudice: i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día 27 de junio de 2016 (Fl. 137); li) Que mediante auto fechado 03 de agosto de 2016, el A-quo corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada (Fl. 142); iv) Que mediante escrito presentado el 09 de agosto de 2016, la apoderada de la Nación- Ministerio de educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones, considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha 21 de septiembre del 2016, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe:

*“Art. 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la **sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”. (En negrilla por fuera de texto).*

2.2.5. Con base en lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE**



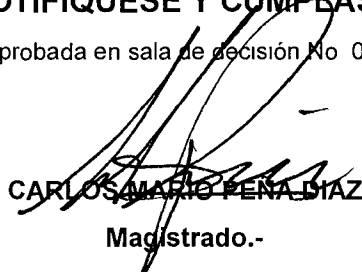
**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.


**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

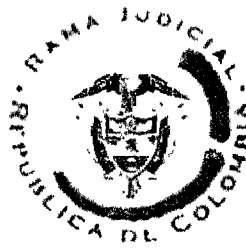
(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No 03 del 23 de noviembre de 2017)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado.-

  
X estado -  
Nº 202. b  
30 NOV 2017



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Radicado : 54-001-33-33-002-2014-02006-01**  
**Actor : Manuel Enrique Rivera García**  
**Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José Cúcuta.**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.137) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

*x Estado*  
*Nº 202*  
*30 NOV 2017*



759

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete**  
**(2017)**

**Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01682-01**  
**Actor : Carmen Sofía Guevara**  
**Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.158) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

*[Handwritten signature]*  
**RECEBIDO**  
**Nº 202**  
**30 NOV 2017**



257

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete**  
**(2017)**

**Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00239-01**  
**Actor : Nohora Luisa Tapias de Villamizar**  
**Demandado : Comisión Nacional del Servicio Civil-Departamento Norte de Santander- Contraloría General del Departamento Norte de Santander.**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.256) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.


De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

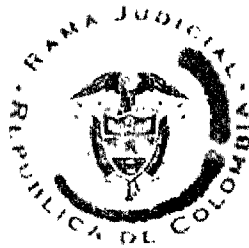
**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

  
Restablecido  
Nº 202  
30 NOV 2017



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete**  
**(2017)**

**Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00768-01**  
**Actor : Javier Afanador Quintero**  
**Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.129) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

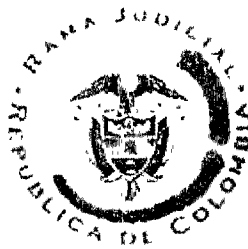
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

*X Gestado*  
*Nº 202*  
*30 NOV 2017*



134

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete**  
**(2017)**

**Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00439-01**  
**Actor : Jorge Humberto Castillo Arias**  
**Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.133) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1 - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

*Resolución*  
*Nº 202*  
*30 NOV 2017*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Ref. :** Radicado : N° 54-001-33-33-006-2015-00423-01  
 Acción : Repetición  
 Demandante : Municipio de San José de Cúcuta  
 Demandado : María Eugenia Riascos Rodríguez

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 112), se procederá a resolver la apelación presentada por el apoderado de la parte demandada contra la decisión proferida en auto por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se declara no probada la excepción inepta demanda por falta de requisitos formales establecidos para la declaratoria de repetición.

**1.- EL AUTO APELADO**

Se trata del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. 107 y 108), por medio del cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales establecidos para la declaratoria de repetición.

Para sustentar su decisión, el Juez A quo señaló que analizados los fundamentos de la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada encuentra que los argumentos en que se fundamenta la excepción constituyen el objeto del litigio, razón por la que aduce que serán atendidos al momento de dictar sentencia como argumentos de defensa.

**2.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandada presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Manifiesta que esta claro por parte del Consejo de Estado que la acción de repetición que se formule contra un funcionario público que haya defraudado el servicio conforme a las previsiones normadas en el artículo 90 de la Constitución, debe cumplir con cuatro elementos para que proceda tal pretensión, a saber: primero, la calidad de agente del estado y su conducta determinante en la condena; segundo, la existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado; tercero, el pago efectivo realizado por el Estado; y cuarto, la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

Aduce que la excepción fue propuesta por la falta de material probatorio por parte de la entidad accionante que permita determinar que la acción de repetición que se presenta esta fundada en una actuación dolosa o gravemente culposa por la parte de la señora María Eugenia Riascos en calidad de Alcalde del Municipio de Cúcuta, además de que es evidente que dentro del escrito de demanda y conforme el material probatorio que fue anexo al mismo, en ningún momento se cumplió con la carga procesal y probatoria de determinar el grado de la conducta que se adecua como gravemente culposa, por cuanto como lo ha manifestado el Consejo de Estado, la acción de repetición no se trata de una pretensión ejecutiva en contra del servidor público sino que debe estar garantizada mediante unos elementos de prueba que están consignados en los cuatro requisitos anteriormente descritos de los cuales el cuarto es de carácter subjetivo, sin que se encuentra presente en la instancia procesal, debiendo este haberse consignado como elemento garante del derecho defensa de la señora María Eugenia Riascos para poder controvertir que su conducta en ningún momento se encuentra enlistada dentro de las presunciones legales contempladas en la Ley 678 de 2001.

Por ultimo solicita que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander revoque la decisión de primera instancia y declare probada la excepción previa de inepta demanda que daría fin al proceso.

**Excepción de inepta demanda por la no cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.**



La acción de repetición se encuentra contemplada en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual prevé que el Estado podrá repetir contra el funcionario que por su conducta dolosa o culposa le haya ocasionado la reparación patrimonial por un daño antijurídico causado, e igualmente se encuentra contemplada en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.*

Tal y como lo prevé la normatividad citada, la acción de repetición se fundamenta en la conducta dolosa o culposa de un agente determinante que haya causado una pérdida patrimonial para el Estado a favor de un tercero que sufrió un daño antijurídico indemnizable, es por ello que si se tiene prueba de que con la ocurrencia de la conducta de un funcionario el Estado tuvo que reparar patrimonialmente a una persona, podrá repetirse contra el agente, siendo entonces el fondo del litigio determinar tal conducta desplegada por el funcionario.

En el sub examine se observa que el apoderado de la parte demandado propone dentro de la contestación de la acción, la excepción de inepta demanda por la falta de requisitos esenciales establecidos para la declaratoria de repetición, argumentando que para que prosperen las pretensiones de repetición del Estado contra sus agentes deberán cumplirse cuatro requisitos enlistados por el Consejo de Estado, dentro de los cuales se encuentra "la cualificación de la conducta del

*agente determinante del daño reparado por el Estado como dolosa o gravemente culposa*<sup>1</sup>.

Igualmente se tiene que tal y como lo expresa el apoderado de la demandada la excepción de inepta demanda se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso como una excepción previa, es decir que debe ser resuelta en la audiencia inicial, tal y como prevé el artículo 101 ibidem, no obstante dado que la excepción propuesta se basa en el objeto del litigio, que es determinar si la conducta del funcionario es dolosa o gravemente culposa respecto de la condena impuesta al estado, la misma no puede ser resuelta en la audiencia inicial pese a enunciarse como una excepción previa.

Lo anterior en la medida que la calificación de la actuación del agente del estado, debe ser analizada en la sentencia después de practicadas todas las pruebas que le permitan al juez realizar un juicio de valor y lograr determinar si el agente tiene o no responsabilidad en la condena al Estado por el detrimento patrimonial causado en razón a su conducta, por lo cual, le asiste razón al a-quo al establecer que los argumentos esgrimidos por la parte demandada se tendrán en cuenta al momento de dictar la sentencia, declarando como sustento de ello no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por la parte demandada.

De forma tal, precisa la Sala que en el caso en concreto, pese a plantearse como una excepción previa la denominada ineptitud de la demanda, los argumentos en que se sustenta la misma no obedecen a la desatención de requisitos de la demanda en forma, toda vez que para el medio de control de repetición establecer el grado de responsabilidad del agente, es decir, determinar si la conducta del mismo es culposa o doloso, es un asunto meramente del fondo del objeto de estudio, por lo que no puede ser confundido como un requisito previo para dar curso a la demanda.

Por lo expuesto, se confirmará lo resuelto por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta el 07 de Diciembre de 2016, referente a declarar no probada la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), Radicación: 190012331000200800125 01 (46.162)

Rad. : N° 54-001-33-33-006-2015-00423-01  
Accionante: Municipio de San José de Cúcuta  
Auto resuelve recurso de apelación

excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales para la declaratoria de repetición.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 07 de Diciembre de 2016 emitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta referente declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales para la declaratoria de repetición.

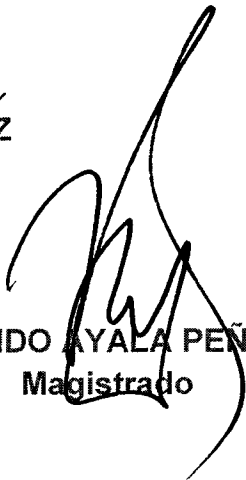
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

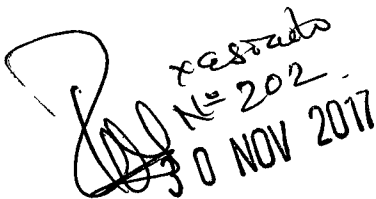
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 3 del 23 de Noviembre de 2017)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
x estado  
N° 202  
30 NOV 2017



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete  
(2017)

**Radicado** : 54-001-33-33-002-2014-01938-01  
**Actor** : Celiar Molina Quintero  
**Demandado** : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.95) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

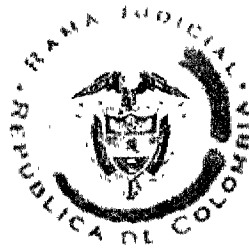
**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

*[Handwritten signature]*  
X Estado  
Nº 202  
30 NOV 2017



164

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete**  
**(2017)**

**Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00611-01**  
**Actor : Elma Belén Delgado Torres**  
**Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Cúcuta.**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.163) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

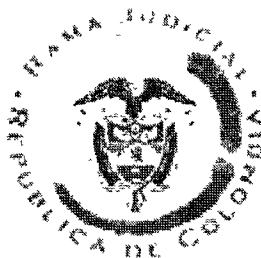
**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

*Recibido*  
*Nº 202*  
*30 NOV 2017*



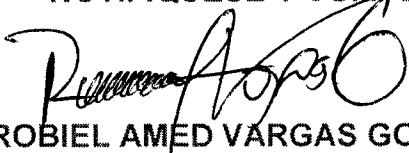
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.** Nulidad y restablecimiento del Derecho  
**Rad.** N° 54-001-33-33-003-2017-00386-01  
**Accionante:** Uriel Alexander Acevedo Urquijo y otros  
**Accionado** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Distrito de Cúcuta

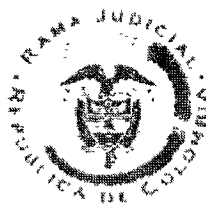
Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre del año en curso, se declaró fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo y por tanto se le separó a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta para conocer del asunto de la referencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 18 del Acuerdo 209 de 1997, el primero de ellos adicionado por el artículo 1° del Acuerdo 9482 de 2012, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc, que deberá conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 09:30 A.M.** para que se lleve a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Presidente

  
X estado  
N° 202  
30 NOV 2017

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-31-000-2017-00151-00  
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: José Luis Colmenares Cárdenas  
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Una vez revisado el expediente, considera esta Presidencia que se hace necesario dejar sin efectos el Acta de Sorteo de Juez Ad – Hoc que fue realizada el día 24 de noviembre del presente año, dado que dicho sorteo y acta fueron realizados bajo las condiciones y el formato utilizado para la designación de Juez Ad – Hoc y no como Acta de Sorteo para Conjuez Ponente.


Por lo anterior a fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo **el sorteo de conjueces**, que deberán conocer del presente asunto.

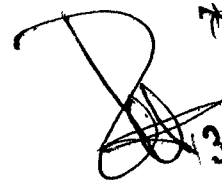
En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 09:00 A.M.** para que se lleve a cabo sorteo de conjuez.

Dada la decisión que se toma en el presente asunto no se hace necesario decidir sobre el impedimento planteado por el Dr. Nelson Uriel Flórez Alarcón para conocer del presente proceso.

El sorteo se llevará a cabo en este Despacho, ante la presencia del suscrito Magistrado y la Abogada Asesora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
Gestado  
Nº 202  
30 NOV 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00671-00  
**Demandante:** Jairo Avella Dueñez  
**Demandado:** Secretaría de Transito de Los Patios.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada directamente por el señor Jairo Avella Dueñez, manifestando ejercitar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad de las órdenes de comparendos Nos. 14698732 del 4 de noviembre de 2016, y comparendo No. 15756870 del 4 de marzo de 2017, expedidos por la Secretaría de Transito Municipal de Los Patios, emitidos en contra del señor Jairo Avella Dueñez.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene de manera inmediata que sea excluido de su reporte en la base de datos de DATA CREDITO EXPERIAM.

En el escrito de la demanda no se señala un acápite especial de cuantía, empero señala que es competente este Tribunal para conocer del presente asunto en segunda instancia por la naturaleza de la acción.

Es evidente para el Despacho que en el presente asunto la demanda de la referencia no cumple con ninguno de los requisitos y presupuestos procesales previstos en la Ley 1437 de 2011, y especialmente, se acude directamente ante la jurisdicción por el interesado, cuando debe hacerse a través de apoderado conforme lo previsto en el artículo 160, ibídem, pues se trata de una demanda contra actos particulares y concretos con solicitud de restablecimiento del derecho del actor.

No obstante, este Despacho no puede ordenar corrección alguna al respecto, dado que este Tribunal carece de competencia para tomar decisión alguna en el asunto de la referencia, pues la cuantía de la pretensión resulta ser muy inferior de la cantidad 300 SMLMV que es el monto establecido por la ley 1437 de 2011 para que este Tribunal conozca en primera instancia las demandas de nulidad y restablecimiento contra actos de cualquier autoridad en primera instancia.

2.- Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la*



*multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)"*

Por su parte en el artículo 152 del CPACA se establece las cuantías de los procesos que conoce el Tribunal en primera instancia. En el numeral 3º se señala lo siguiente:

*"3.- De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*

Acorde con los apartes normativos anteriormente citados, en el presente asunto la cuantía de la pretensión de nulidad de los citados comparendos, asciende a la cantidad de \$1.436.672.00, tal como consta en el documento estado de cuenta en línea, de fecha 19 de septiembre de 2017, que obra al folio 16 del expediente.

Por lo anterior, dicha cuantía resulta muy inferior a la cantidad de 300 SMLMV, pues apenas sobrepasa la cantidad de dos (2) SMLMV, lo cual genera que la competencia radique en los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia ~~es para asuntos~~ en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como ya se explicó anteriormente, el valor de la cuantía de las pretensiones del presente asunto apenas supera la cantidad de 2 SMLMV, por lo cual es totalmente diáfano que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta en primera instancia, conforme lo previsto en el numeral 3º del art. 152 de la ley 1437 de 2011.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá devolver el expediente a la oficina de apoyo judicial – reparto- para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

#### **En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento de la referencia presentada por el señor Jairo Avellaneda Dueñes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

<sup>1</sup> ARTICULO 168 FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

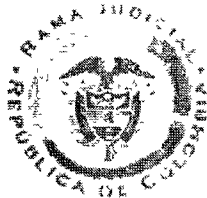
**SEGUNDO:** Por Secretaría **remítase** el expediente a la oficina de apoyo judicial – reparto- para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

**TERCERO.** Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

13 0 NOV 2017  
XESTADO  
R N° 202. P



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00684-00  
**Demandante:** Oswaldo Rafael Avila Rincón  
**Demandado:** Nación- U.A.E. DIAN.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por el señor Oswaldo Rafael Ávila Rincón, a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del CPACA, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos: 1º.- Acta de Aprehensión y Decomiso No. 482 del 1 de febrero de 2017, proferida por al División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, mediante la cual se aprehendió el vehículo Corolla, año 2015, automóvil, marca Toyota, articular de placas AK478 PA de la República Bolivariana de Venezuela. 2º.- Resolución No. 00895 del 23 de mayo de 2017, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta de la UAE DIAN, por medio de la cual se confirmó el Acta de Aprehensión y Decomiso No. 482 del 1 de febrero de 2017.

En el escrito de la demanda dentro del acápite denominado ESTIMACIÓN DE LA CUANTIA<sup>1</sup>, se indica que teniéndose en cuenta la fecha de incautación del vehículo y los gastos de transporte realizados por el accionante, y los gastos que se causarán con el arreglo del vehículo por el tiempo que dure retenido en la DIAN, la cuantía asciende a la cantidad de \$100.000.000.00, mas cien salarios mínimos mensuales 100 SMLM a título de daños morales.

En total considera que la suma total de la cuantía asciende a la cantidad de \$173.771.700.00.

2.- Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ellò pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones*

<sup>1</sup> Ver folio 5 del expediente

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. ( . )”*

Por su parte en el artículo 152 del CPACA se establece las cuantías de los procesos que conoce el Tribunal en primera instancia.

En el numeral 3° se señala lo siguiente:

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.**

3°.- En este orden de ideas, se tiene que la pretensión de mayor valor deprecada por la parte demandante asciende a la cantidad de 100 SMMLV correspondiente al valor comercial del vehículo en Colombia. suma que no alcanza a superar el valor de los 300 SMLMV, para el 2017, fecha de presentación de la demanda; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Es claro que en el presente caso, no puede considerarse la estimación de los perjuicios morales, pues no son los únicos que se reclamen, pero incluso sumándolos tampoco las pretensiones superan la cantidad de 300 SMLMV.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá devolver el expediente a la oficina de apoyo judicial – reparto- para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

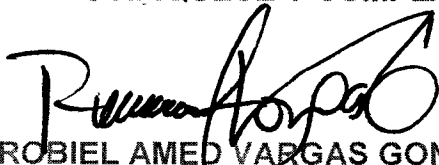
**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento de la referencia presentada por el señor Oswaldo Rafael Avila Rincón, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.


**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial – reparto- para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

**TERCERO.** Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

<sup>2</sup> ARTICULO 168. FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante auto, su motivada el Juez ordenare remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

  
ESTADO  
Nº 207  
10 NOV 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-0059200  
**Demandante:** PLASTICOS FORMOSA LTDA y MARÍA VITELVA AYALA JAIMES.  
**Demandado:** U.A.E. – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En atención al informe secretarial que antecede, lo procedente será entrar a decidir sobre la solicitud de reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado el día ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), bajo los siguientes argumentos:

El numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, regula la oportunidad para la presentación de la reforma de la demanda, estableciendo que:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial*

*(...)” Subrayado y Negrilla fuera de texto.*

Respecto al contenido de la adición de la demanda, se encuentra que este tiene relación directa con las pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del presente proceso, por lo cual se ajusta a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 173 ídem, que establece:

*“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas”.* Subrayado y Negrilla fuera de texto.

Conforme a lo expuesto, en el expediente se logra evidenciar que dentro del presente proceso aún no se ha efectuado la notificación personal a la entidad demandada, la cual se ordenó en el auto admisorio de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), es decir, el término de los diez (10) días con los que cuenta la parte actora para adicionar, aclarar o modificar la demanda, no ha fenecido.

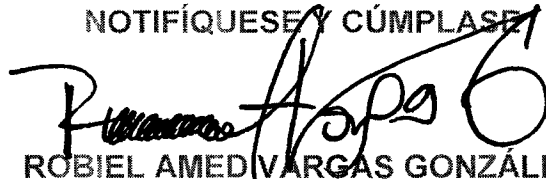
Así las cosas, como en el presente caso aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la U.A.E. – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la parte actora puede reformarla y por lo tanto lo procedente será admitir y ordenar la notificación de la reforma de la demanda al mismo tiempo que se notifique el auto admisorio de la demanda.


En consecuencia se dispone:

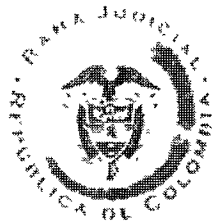
1.- **ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el presente auto.

2.- **ORDÉNESE** que por secretaría se notifique la reforma de la demanda, de manera coetánea con las notificaciones ordenadas mediante el auto admisorio, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha efectuado la respectiva notificación electrónica a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

 Estado  
Nº 202 R  
30 NOV 2017



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-01441-00**  
Medio de Control: **Tutela**  
Actor: **Alfonso Romero Cárdenas**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –  
Emisora de la Policía Nacional**

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**Magistrado.-**

Resado  
Nº 207  
30 NOV 2017